

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14/03/2024. A despacho el presente proceso para calificar la demanda.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario – 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No 637

RADICADO: 17-001-40-03-002-2022-00426-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESÚS MARINO PARRA CÁRDENAS

DEMANDADA CENELIA LÓPEZ VELASQUEZ

PRIMERA DEMANDA ACUMULADA:

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO NAVARRO VALENCIA

DEMANDADA: CENELIA LÓPEZ DE VELASQUEZ

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

DEMANDANTE: CENELIA LÓPEZ DE VELASQUEZ

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO NAVARRO VALENCIA

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO-ESCRITURA PÚBLICA DE CANCELACIÓN DE

HIPOTECA- incoada por CENELIA LÓPEZ DE VELASQUEZ contra DIEGO FERNANDO NAVARRO VALENCIA.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

ACTA DE CONCILIACIÓN realizada en el proceso EJECUTIVO del 02-10-2023 del Juzgado 2 Civil Municipal de Manizales.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados (acta de conciliación), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

Sin embargo, la demanda cuenta con unas falencia. El art. 434 del Código General del Proceso (CGP) indica:

“Artículo 434. Obligación de suscribir documentos. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.** Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante

podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura. No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado. Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que éstos hayan sido secuestrados como medida previa". (subrayas del juzgado).

-Revisado el proceso, no se aportó a la demanda la minuta de escritura pública de levantamiento de hipoteca, la cual debe ser suscrita por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

- El poder judicial fue conferido para ejecutar una obligación de hacer, más no para suscribir documentos públicos, deberá adecuarlo.

-Deberá adecuar las pretensiones, pues solicita el pago de perjuicios sin que se haya establecidos los mismos en el título ejecutivo que se pretende exigir.

Por tal razón si inadmite la demanda y se concede el término de 5 días para subsanarla, so pena de rechazo, lo anterior de conformidad con el art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 15-03-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario